

**23360** *RESOLUCION de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.136 el guante aislante de la electricidad, marca «North», modelo 30-4.420, fabricado en Inglaterra y presentado por la Empresa importadora «Detres España, S. A.», de Sevilla.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante aislante de la electricidad marca «North», modelo 30-4.420, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el guante aislante de la electricidad marca «North», modelo 30-4.420, presentado por la Empresa «Detres España, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de San Francisco Javier, sin número, edificio Sevilla-2, que lo importa de Inglaterra, donde es fabricado por la Firma «James North y Sons, Ltd.», como guante aislante de la electricidad, de clase I.

Segundo.—Cada guante aislante de dichos, modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.136 de 16-V-1983. Guante aislante de la electricidad. Clase I.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-4, «Guantes aislantes de la electricidad», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**23361** *RESOLUCION de 19 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas «Hispano Olivetti, S. A.» y «Rápida, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de las Empresas «Hispano Olivetti, S. A.» y «Rápida, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 13 de junio de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los Trabajadores el día 31 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2 del Real Decreto 040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL

PARA LAS EMPRESAS «HISPANO OLIVETTI, S. A.» Y «RAPIDA, S. A.»

- 1º. Ámbito Territorial .— El Convenio afectará a los centros de trabajo de RAPIDA, S.A. sitos en Barcelona y a todos los centros de trabajo de HISPANO OLIVETTI, S.A. existentes en el territorio nacional.
- 2º. Ámbito personal .— Alcanza a todo el personal que trabaja en los centros de trabajo indicados en el pacto anterior el día de la firma del Convenio.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios resultantes del presente Convenio.

3º. Plazo de vigencia y prórrogas .— Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, surtiendo, no obstante, efectos económicos a partir del día 1º de Enero de 1.983 y finalizando el 31 de Diciembre de 1.983 la vigencia del Convenio. Podrá prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.

4º. Compensación y absorción .— En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas regirán las normas legales establecidas al efecto.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios precedentes.

5º. Comisión de Vigilancia .— La Comisión de Vigilancia estará compuesta por las siguientes personas:

Representación social:

HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica): D. José Rubio Cid.

HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial): D. Rafael Zafra Puig.

RAPIDA, S.A.: D. Eduardo Subirats García.

Representación económica:

HISPANO OLIVETTI, S.A.: D. Enrique Gª. de Arboleya Corvera.  
D. Nemesio Moretón López.

RAPIDA, S.A.: D. Enrique Braune de Mendoza.

6º. Jornada Anual .—La Jornada anual pactada es de 1.648 horas de trabajo efectivo, computándose en ella 3 días de vacaciones complementarias.

El personal que disfrute de Jornada continuada la iniciará el día 20 de Junio y su duración será de 40 días laborables, durante los cuales el horario será de 8,- a 15,- horas.

7º. Horarios de Trabajo .— En todos los Centros de Trabajo continuarán realizándose los horarios actualmente vigentes.

8º. Vacaciones .— Se mantiene el período de cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas. En 1.983 las vacaciones tendrán lugar del 1 al 28 de Agosto ambos inclusive, con las particularidades establecidas en anteriores Convenios para el personal STAC.

Cuando por necesidades de trabajo en la organización comercial y servicio de mantenimiento de fábrica, un trabajador no pueda disfrutar las vacaciones en el mes de Agosto, éste podrá elegir desde Junio a Diciembre el disfrute de sus vacaciones, siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación y con la limitación de las necesidades del servicio.

9º. Calendario Laboral .— De acuerdo con lo establecido en el Pacto 6º, se adjunta como anexo nº. 1 de este Convenio el calendario de fiestas intersemanales de cada Centro de Trabajo que complementan las oficiales hasta el número de trece acordadas para 1.983.

Para el personal de turno, el día 5 de Enero el horario de trabajo será de cuatro horas, abonándose las retribuciones correspondientes a las horas trabajadas.

10º. El incremento salarial pactado en el presente Convenio es del 11 % sobre todos los conceptos retributivos que en él se contemplan, a 31 de Diciembre de 1.982.

Se establece un tope de 115.000 Ptas. en los conceptos Sueldo y Salario, por encima del cual no tendrán incremento alguno. El incremento correspondiente al exceso de ese tope, se redistribuya entre todos los conceptos, lo que representa en la práctica los siguientes aumentos:

11º. Sueldos y Salarios

11.1 Para el personal mensual el aumento será del 11,43 % sobre los sueldos mensuales percibidos conforme al Convenio de 1.982.

11.2 Para el personal obrero el aumento será del 11,43 % sobre las tasas hora percibidas conforme al Convenio de 1.982.

11.3 Los aumentos previstos en los párrafos anteriores no excederán de 13.144,50 Ptas. mensuales.